



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302872020

Expediente : 01321-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **ALEXANDER'S KARL JULCA GOÑE**
 Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL**
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01321-2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **ALEXANDER'S KARL JULCA GOÑE** contra el correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019 mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL**¹ denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Ruta N° 149142 de fecha 22 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la Orden de Inspección N°4522-2018-SUNAFIL/ILM del 9 de mayo de 2018 (del 70 al 84 folios).

Con fecha 24 de diciembre de 2019 la entidad remitió al recurrente un correo electrónico informándole que no procede la entrega de copias certificadas y/o fedateadas estando a lo dispuesto en el inciso c) numeral 6.7 de la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG, denominada "Normas para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL" aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 56-2019-SUNAFIL/GG(3).

Con fecha 26 de diciembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, habiéndose emitido la Resolución N° 010102602020² mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante Oficio N° 187-2020-SUNAFIL-ILM, que adjunta el memorándum N° 750-2020-SUNAFIL/ILM-SIAD en el que se señala que la entidad remitió la información solicitada vía correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019.

II. ANÁLISIS

¹ En adelante, SUNAFIL.

² Notificada el 25 de febrero de 2020.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada ha sido entregada al recurrente.

2.2. Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.



Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, el recurrente solicitó a la entidad copia de la Orden de Inspección N°4522-2018-SUNAFIL/ILM, habiendo ésta señalado que no le era posible atender dicho requerimiento dado que la normativa interna de SUNAFIL establecía la improcedencia de la entrega de copias certificadas o fedateadas.

Con relación a las Órdenes de Inspección es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 29981, Ley de Creación de la SUNAFIL, dicha entidad es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene personería de derecho público interno y desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

En cuanto a las funciones de inspección de trabajo que realiza dicha entidad a través de sus inspectores de trabajo, se tiene que, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo “La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo o del gobierno regional, de una petición razonada de otros órganos jurisdiccionales o del sector público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo” esto es, por la orden de inspección se originan las actuaciones de los inspectores de trabajo. (subrayado nuestro)

Asimismo, el artículo 13° de la referida ley establece la confidencialidad de las actuaciones inspectivas: “En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación, comprobación, orientación o asesoramiento técnico necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral. En todo caso, se respetará el deber de confidencialidad, manteniendo la debida reserva sobre la existencia de una denuncia y la identidad del denunciante”. (subrayado nuestro)

Por su parte, los incisos 17.1 y 17.2 y 17.5 del artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Inspección, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, establecen que cuando no se advierta la comisión de infracciones a la normativa laboral, seguridad social, derechos fundamentales y seguridad en salud en el trabajo los inspectores de trabajo emitirán un informe finalizando la etapa de fiscalización, disponiéndose el archivo del expediente, caso contrario si los inspectores de trabajo encontraran que la parte denunciada ha incurrido en infracción a la normativa señalada se emitirá un acta de infracción la cual deberá remitirse a la autoridad para el inicio del respectivo procedimiento sancionador:

“17.1 Si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias no se hubiera comprobado la comisión de infracciones, los inspectores emiten el informe de actuaciones inspectivas, dando fin a la etapa de fiscalización. En estos casos, la autoridad competente dispone el archivo del expediente.

17.2 Cuando al finalizar las actuaciones inspectivas se advirtiera la comisión de infracciones, los inspectores emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el

cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente podrá ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento.

Transcurrido el plazo otorgado para que el sujeto inspeccionado subsane las infracciones, habiéndose o no subsanado éstas, se extiende el acta de infracción correspondiente. En el acta de infracción se debe dejar constancia del cumplimiento de las medidas de requerimiento y de la aplicación del beneficio a que se hace referencia en numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

"17.5 Una vez finalizadas las actuaciones de investigación o comprobatorias, y siempre que se concluya con la emisión de un acta de infracción, el expediente debe ser remitido a la autoridad a cargo del procedimiento sancionador en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la emisión de dicha acta". (subrayado nuestro)

Asimismo conforme aparece del inciso c) del numeral 6.7 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG, denominada "Normas para la Atención de solicitudes de Acceso a la información Pública en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 56-2019-SUNAFIL-GG⁴, no se encuentra sujeto a la aplicación de dicha directiva el requerimiento de copias autenticadas por fedatario o certificadas.

En el presente caso, la entidad señala en sus descargos que mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019 dirigido al recurrente le alcanzó copias simples de la Orden de Inspección N° 4522-2018-SUNAFIL/ILM del 09 de mayo 2018 del folio 70 al 84; advirtiéndose de la revisión del referido correo que la entidad señaló que no procede la entrega de copias certificadas y/o fedateadas al amparo de la Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG; añadiéndose en dicho correo el siguiente texto: "*cumplimos en comunicar el resultado de la Hoja de Ruta N° 149142, dándose por atendido lo solicitado*", en el que se adjuntó la Orden de Inspección N°4522-2018, no obrando en autos la respuesta de recepción de correo o respuesta tecnológica automática de recepción.

Al respecto, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada, por lo que en el presente caso no hay constancia que la información ha sido entregada.

De otro lado conforme puede apreciarse de la solicitud presentada el 22 de noviembre de 2019 por el recurrente, él solicita "COPIAS SIMPLES: ORDEN DE INSPECCIÓN N° 4522-2018-SUNAFIL/ILM DEL 9 DE MAYO 2018 (DEL 70 AL 84 – FOLIOS." (subrayado agregado) y en el acápite referido a "*forma de entrega de la información requerida*" marcó con una "X" la opción "*correo electrónico (gratuito)*"

En este marco la afirmación expresada en el Recurso de Apelación presentado por correo electrónico, en el sentido de haber solicitado a través de la Hoja de Ruta N° 149142-2019, que la respuesta sea por medio escrito/certificado, no es amparable ya que se advierte que dicha forma de entrega fue señalada recién en el mencionado recurso impugnatorio, debiendo la entidad proceder a alcanzarle la información

⁴ En adelante, Directiva N° 002-2019-SUNAFIL/GG.

⁵ De aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por DS N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley 27444

requerida en copias simples previo pago del costo de reproducción de ser el caso o vía correo electrónico, recabando el acuse de recibo correspondiente.

Asimismo, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, y asume temporalmente las funciones de la Presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **ALEXANDER'S KARL JULCA GOÑE**; en consecuencia, **DISPONER** que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL** entregue la información solicitada de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.-DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **ALEXANDER'S KARL JULCA GOÑE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL-SUNAFIL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

